

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0038
Accionante	Adelmo Rozo Prieto
Accionado	Catastro Avanza S.A.S. S.E.M.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **ADELMO ROZO PRIETO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 2 de noviembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la parte accionada, bajo el radicado No. 2021-4000378392 id: 174226, solicitando reconsideración y revisión del avalúo catastral y del impuesto predial unificado, y la suspensión del acto administrativo y demás normas concordantes en materia de avalúos catastrales, respecto del inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula 051-22520; que en varias ocasiones se acercó a las oficinas de la accionada ubicadas en el Municipio, preguntando por qué no había recibido alguna respuesta, sin recibir información; y que, la falta de respuesta vulnera el derecho fundamental alegado, pues persisten inconsistencias en los avalúos de los años 2020, 2021 y 2022, y se presenta un incremento injusto para el pago del impuesto predial para el año 2022.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada resolver de fondo su derecho de petición.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 5 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 6 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que tiene bajo su dirección la Oficina Catastral



destinataria del derecho de petición, y que, se configura en el plenario una carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que brindó y comunicó una respuesta al accionante. Adujo, que la respuesta se dio con el oficio No. 20214000089013 id: 181650 del 6 de diciembre de 2021, y que fue comunicada a los correos electrónicos adelmorozoprieto@gmail.com y adelmo.rozo342@gmail.com, solamente hasta el día 6 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:



"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en su Oficina Catastral, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **ADELMO ROZO PRIETO**, con la respuesta brindada a la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2021.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 2 de noviembre de 2021, el accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó:

"1....Reconsideración y Revisión del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 9ª Este No. 30 C-28 del Barrio San Luca segundo sector Soacha-Cundinamarca, de acuerdo a las normas catastrales y se mantenga con efecto suspensivo el Acto Administrativo con el cual se profirió el avalúo catastral del inmueble en mención...con matrícula inmobiliaria 051-22520...de mi propiedad...

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



2. Que una vez aplicado y reducido el avalúo catastral en los términos de Ley, se haga lo pertinente para la correspondiente modificación de la liquidación del impuesto predial y el avalúo catastral del inmueble anteriormente en mención.

3. Informar al suscrito puntualmente los criterios y conceptos que se tuvieron en cuenta para realizar el avalúo catastral sobre el inmueble de mi propiedad”.

La accionada acreditó que contestó el derecho de petición al accionante, a través del oficio No. 20214000089013 id: 181650 del 6 de diciembre de 2021, y que, notificó la contestación el 6 de mayo de 2022, a los correos electrónicos adelmorozoprieto@gmail.com y adelmo.rozo342@gmail.com.

Revisada en detalle la respuesta, puede verse que la accionada tiene por recibidas las peticiones del actor, solo que, le informa, que para poder resolverlas de fondo, debe elevar su requerimiento cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución No. 878 de 2021, de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del Municipio de Soacha-Cundinamarca, y comunicar cualquier inquietud al respecto, al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

Así las cosas, la respuesta brindada a la solicitud del petente, cumple con el derecho de petición reclamado por este, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y en lo posible de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Aunado al hecho que, la Administración Municipal no está negando de tajo las pretensiones del señor **ROZO PRIETO**, solo está pidiéndole complementemente su escrito con una documentación y cumpla con los requisitos previamente establecidos en la Resolución aplicable al caso en cuestión.

Es preciso resaltar, que el derecho de petición no solo implica emitir una respuesta al accionante, sino, además, comunicarle en debida forma la respectiva contestación. En el plenario, si bien es cierto se comprobó que la accionada emitió una respuesta desde el mes de diciembre de 2021, también resulta cierto que no había comunicado esto al petente, advirtiéndose con esto último que se vulneró su derecho fundamental de petición.

No obstante, como en el transcurso de la tutela se acreditó que la accionada notificó en debida forma la contestación al petente, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de



tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **ADELMO ROZO PRIETO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal**



Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f378165604de6b0dd623ba0a8e48babbed4fc2a6636fb06ee6350
41ec77fa28c

Documento generado en 18/05/2022 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>